



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Q), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2023-00286-00

Seria del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados, entre otros.

EL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que, *-Consideramos respetuosamente, que la objeción presentada no cumple con lo dispuesto en la parte final del primero inciso del Art. 206 ibídem, que reza: "... Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.", ya que la parte accionada no especifica de forma razonable la inexactitud de los montos estimados, pues tan solo su pronunciamiento enjuicia la veracidad de las pruebas y del peritaje. –*

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

***“Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado*



respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

En ese orden de ideas, para que la objeción sea oportuna debe hacerse en el término del traslado del escrito que contiene el juramento estimatorio, que como ya se dijo, es el término del traslado de la demanda, el de la contestación o el del incidente o petición que lo contiene. La objeción se hace ante el mismo juez que conoce del proceso, incidente o petición especial. La objeción se hace por escrito, en el mismo proceso, incidente o petición especial, y debe cumplir con los requisitos que establece la última parte del inciso primero del artículo 206 del CGP, que indica la necesidad de: afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; y especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación¹.

Descendiendo al caso en estudio, la parte demandada al momento de contestar la demanda señala:

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Comedidamente me opongo al Juramento estimatorio que se realizó con base al dictamen pericial de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. Por lo tanto, le ruego se sirva ordenar la comparecencia del perito a la audiencia con la finalidad de poderle formular las preguntas e integrar al perito dando aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso.

Me opongo a cada uno de los conceptos mencionados en este ítem, y así mismo de acuerdo con la prueba documental y que provenga de terceros aportada por la parte demandante, en este caso facturas y recibos de compra y cotizaciones, de conformidad con el artículo 185 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 446 de 1998, me opongo a su autenticidad, por lo tanto solicito su ratificación, para lo cual el Despacho deberá fijar fecha y hora con el fin de que la parte actora asegure su comparecencia.

El juramento estimatorio se va a desvirtuar con el dictamen pericial que se presentara en el momento procesal oportuno, adicional a ello la afectación de las aguas lluvias no le perturba todo el terreno que pretende hacer ver, no es todo el cultivo de café que relaciona en el dictamen y mucho menos es cierto que invirtió todo ese dinero en trabajadores para la mitigación, lo que se prueba con el dictamen.

De igual manera, y al descorrer el traslado del recurso de reposición la parte demandada señala que la objeción al juramento estimatorio ha sido planteada correctamente, teniendo en consideración que dicho juramento se sustenta con la solicitud de que se va a presentar un dictamen pericial con respecto al terreno en objeto del litigio, por ende, en relación con el

¹ EL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO MEDIO PROBATORIO. Héctor H. Hernández Mahecha



caso que nos ocupa, es esencial cuestionar los emolumentos indicados en el juramento estimatorio mediante la objeción al dictamen pericial que sirve como base fundamental para dicho juramento.

Así las cosas, y atendiendo a lo que dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que respecta a los requisitos para objetar el juramento estimatorio que indica: “Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, y que seguidamente expresa: “Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación... (...)”, es que se corre el traslado objeto de reparo, puesto que, en ningún aparte del adjetivo procesal en cita se infiere que ante la carencia de requisitos el juez se abstendrá de correr traslado a la contraparte, por el contrario, dicho traslado garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte que presenta la estimación juramentada, ello para que señale los reparos o para que realice las precisiones que considere como en el presente caso, así como, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por otra parte, advierte esta falladora que precisamente el traslado a la objeción del juramento estimatorio permite realizar disquisiciones jurídicas que materializan garantías procesales para los extremos litigiosos.

Por lo que, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al Juez de garantizar en el contexto legal, el derecho al debido proceso y al de defensa y contradicción se mantendrá incólume la decisión del 22 de agosto de 2023, conservando la validez del traslado ordenado en razón a la objeción al juramento estimatorio presentado por los demandados, precisamente ateniéndonos a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 206 del C.G. del Proceso, en el que se indica que formulada la objeción el operador judicial concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Ahora bien, una vez agotado el debate probatorio de que trata el artículo supra citado y en la oportunidad procesal correspondiente, se entrará a estudiar si la objeción adosada cumple con los requisitos allí establecidos y por ende, si hay lugar a considerar la misma.

Finalmente, como el recurrente presenta sus reparos contra la providencia



que le concede un término, esto es, al tercer (3) día de iniciado el mismo, se le conceden dos (2) días, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinente, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto, ello, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 118 del C. Gral. del P.

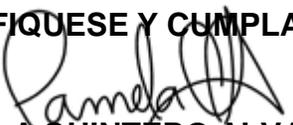
Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío**, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de agosto de 2023, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER dos (2) a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes en razón a la objeción del juramento estimatorio presentado, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


PAMELA QUINTÉRO ALVAREZ
JUEZ
(Estado 003 del 22 de enero de 2024)

LMGR
(RECURSOS)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807577a0093d36e374e8e9e61bf682c2b658e09e21d700dc92e1bc1c3daf42fd**

Documento generado en 19/01/2024 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>